



Expediente: **056150642894**
Radicado: **RE-05066-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/11/2023** Hora: **22:50:52** Folios: **5**



RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Auto AU-04363-2023 fechado el 07 de noviembre del año 2023, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, solicitado por los señores **CARLOS ALBERTO FRANCO CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.316.924 y la señora **VICTORIA EUGENIA RESTREPO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.480.634, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio denominado “FINCA LAGUNILLA” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-13976, ubicado en la vereda Llano grande del municipio de Rionegro-Antioquia.

2-En atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 14 de noviembre del año 2023, generándose el Informe Técnico **IT-08052-2023** fechado el día 27 de noviembre del año 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“3. OBSERVACIONES:

3.1 Indicar como se llega al sitio y describir las actividades realizadas en la visita:

Se realizó la visita técnica el día 14 de noviembre del 2023 a los predios objeto de aprovechamiento, los cuales se encuentran localizados en la zona rural del municipio de Rionegro. La visita se realizó en compañía de la señora María Olga en calidad de delegada de la parte interesada, así como de Álvaro Nicolás Suárez y María Alejandra Echeverri, representantes de Cornare.

La visita tuvo como objetivo el recorrer los predios con la finalidad de identificar los individuos objeto de aprovechamiento y sus coberturas vegetales asociadas. De igual manera se realizó la toma de medidas dasométricas de los árboles y las coberturas vegetales asociadas, así como tomar datos de ubicación geográfica y el respectivo registro fotográfico.

Para acceder a los predios se toma la vía que conduce del municipio de Rionegro hacia Cabeceras de Llanogrande, se avanza pasando por el Éxito Express y se continua hasta pasar por el Supermercado Panorama donde se toma la vía sobre el margen derecho “Sector Garajes - Barahonda” y se avanzan por esta aproximadamente 780 metros hasta encontrar un callejón sobre el margen izquierdo, al final de este se encuentra la Finca Lagunilla No. 23.

En relación con los predios de interés:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Pese a que la solicitud fue presentada y admitida en beneficio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-13976, durante la visita y gracias a la información cartográfica, se pudo identificar que, parte de los árboles se ubican también al interior del predio con FMI No. 020-22083.

Una vez verificada la información catastral con la que cuenta la Corporación fue posible identificar que, este predio (020-22083) es también propiedad de los señores Carlos Alberto Franco Cuartas y Victoria Eugenia Restrepo Restrepo, titulares de la solicitud, y hace parte de la “Finca Lagunilla”:

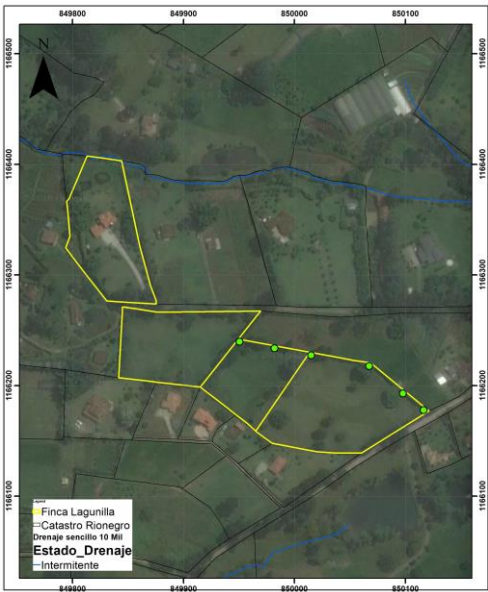


Imagen 1: Ubicación de los árboles respecto a los predios.

Teniendo en cuenta la titularidad del predio por parte de los titulares del trámite (según la información catastral), y dado que los árboles objeto de aprovechamiento corresponden a una cerca viva, no se considera necesario realizar un requerimiento.

Los predios presentan una topografía de pendientes bajas, con una amplia área de pastos limpios adecuados para pastoreo de equinos, con características de estar inmerso en climas fríos.

En cuanto a las condiciones de los árboles:

La solicitud se presentó en beneficio de setenta y cuatro (74) árboles aislados, pertenecientes a dos especies catalogadas como exóticas o introducidas para la región: sesenta y ocho (68) cipreses (*Cupressus lusitanica*) y seis (6) pinos pátula (*Pinus patula*). Sin embargo, durante el recorrido se observa que los mencionados pertenecen a cercas vivas, por lo que el trámite será con base a la definición de estas.

Los individuos han venido presentando volcamientos y fracturas sobre algunas ramas, causando afectaciones sobre los predios aledaños, no obstante, se observa que los árboles cuentan con un gran estado de longevidad, con buenas condiciones aparentemente. Estos árboles se encuentran localizados sobre pastos limpios y potreros adecuados para el pastoreo de equinos, sin encontrarse cerca de fuentes hídricas.

Por lo descrito y lo visualizado en campo, los árboles presentan uniformidad y linealidad sobre algunos márgenes del predio de interés, en este sentido, de acuerdo con el Decreto 1532 de 2019, “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero definió las cercas vivas así:

“Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2.”

De igual manera, en la subsección 3, denominado “DEL APROVECHAMIENTO”, en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.1.12.9, declara lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Unico Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.”

Según lo expuesto, se concluye que para los setenta y cuatro (74) árboles pertenecientes a las especies ciprés (Cupressus lusitanica) y Pino Pátula (Pinus patula), los cuales se encuentran ubicados sobre los linderos, en función de división predial, los cuales conforman un cerco vivo, no es requerido un permiso de tala; no obstante, si se desea realizar la movilización de la madera resultante, se deberá solicitar y expedir un salvoconducto de movilización.

El motivo de solicitud de tala es debido a que se han venido presentando volcamientos y fracturas de ramas sobre predios vecinos, adicional a esto, debido a su ubicación, causan preocupación de los propietarios colindantes.

Durante la visita se verificó la identificación taxonómica, la Circunferencia a la Altura del Pecho (CAP) y la Altura de los individuos arbóreos, con el fin de realizar el cálculo del volumen de madera y verificar el inventario forestal anexado junto con la solicitud.

3.2 Localización de los árboles aislados a aprovechar con respecto a Acuerdos Corporativos y al sistema de información Ambiental Regional:

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, presentando la siguiente zonificación ambiental:

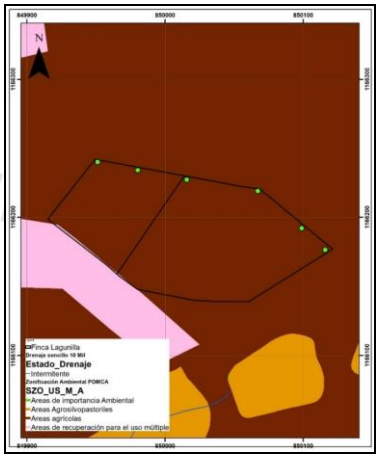


Imagen 2. Zonificación ambiental de los predios.

De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro, los árboles objeto de tala se ubican sobre las áreas agrícolas, donde la actividad de tala se encuentra permitida, ya que los usos permitidos sobre estas zonas corresponden a los siguientes:

- **Áreas Agrícolas:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y semi-intensivos, transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan desarrollo de estas actividades productivas.

Por lo mencionado y debido a que los individuos objeto de tala se encuentran distribuidos como cerco vivo, el cual fue establecido con fines de división predial, correspondiente a especies exóticas, las cuales han venido presentando inconvenientes debido al desprendimiento de ramas, el aprovechamiento no entra en conflicto con la zonificación ambiental y los determinantes ambientales; no obstante, se deberá dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en este documento, para que la intervención forestal sea sostenible para el medio ambiente y los recursos naturales.

3.2 Relación de aprovechamientos de árboles aislados en estos predios anteriores a esta solicitud: NA

3.4 Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la información:

Para la estimación del volumen total y comercial a obtener con el aprovechamiento, se empleó la siguiente fórmula:

$$\frac{\pi}{4} * dap^2 * h * ff$$

Donde,
dap corresponde al diámetro a la altura del pecho
h corresponde a la altura (total o comercial)
ff es el factor de forma = 0.5 para las dos especies

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área del aprovechamiento
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Eucalipto	12	0,32	68	44,11	28,67	0,00061019
Pinaceae	Pinus patula	Pino pátula	15	0,68	6	19,49	12,67	0,00022048
TOTAL					74	63,60	41,34	0,00083066

3.5 Registro Fotográfico: árboles objeto de la solicitud, estado, marcación y coberturas asociadas.



4 CONCLUSIONES:

4.1 En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-13976 y 020-22083, pertenecientes a la Finca Lagunilla, ubicada en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, se observó un cerco vivo conformado por individuos de las especies Ciprés y Pino Pátula, que presentan las siguientes características:

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Eucalipto	68	44,11	28,67
Pinaceae	Pinus patula	Pino pátula	6	19,49	12,67
TOTAL			74	63,60	41,34

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1076 de 2015, no es requerido un permiso o autorización para el aprovechamiento de árboles establecidos como cerca viva, sin embargo, si se desea realizar la movilización de la madera resultante, se deberá solicitar y expedir un salvoconducto de movilización.

4.2 Los árboles se localizan sobre las áreas agrícolas delimitadas por el POMCA del Río Negro, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, por lo que se deberá dar cumplimiento a los usos allí establecidos.

4.3 Los usuarios realizaron el pago de la liquidación por el concepto de evaluación del trámite.

4.4 La información entregada por los usuarios es suficiente para emitir el concepto ambiental del asunto en mención.

4.5 Los interesados deberán prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

El Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 *“Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”,* expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las cercas vivas como:

“Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”

En tal sentido, el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece lo siguiente:

“Párrafo 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.”

No obstante, el mismo párrafo indica que: *“En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR al señor **CARLOS ALBERTO FRANCO CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.316.924 y a la señora **VICTORIA EUGENIA RESTREPO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.480.634, que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 *“Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que por tratarse de una CERCA VIVA, esta no requiere permiso o autorización para el aprovechamiento*

de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-13976, ubicado en la vereda Llano grande del municipio de Rionegro-Antioquia, para la siguiente especie:

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Eucalipto	68	44,11	28,67
Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	Pino pátula	6	19,49	12,67
TOTAL			74	63,60	41,34

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **CARLOS ALBERTO FRANCO CUARTAS** y a la señora **VICTORIA EUGENIA RESTREPO RESTREPO**, que en caso de que se requiera la movilización de la madera producto del aprovechamiento del cerco vivo, **deberán solicitar los respectivos salvoconductos (SUNL)** ante Cornare, diligenciando el formato del **Anexo 2 de la Resolución 0213 del 9 de marzo de 2020**.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte, lo siguiente:

1. Las actividades de aprovechamiento y transporte de madera deberán ser realizados por personal idóneo (suspensión de electricidad, cierre de vías, personal certificado para trabajos en alturas, señales de prevención, elementos y equipos de seguridad).
2. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.
3. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.
4. Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.
7. Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.
8. No se podrán aprovechar árboles en linderos con predios vecinos, para ello se deberá contar con la autorización por escrito del propietario.
9. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal de los árboles.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENESE a la oficina de Gestión Documental el Archivo definitivo del expediente ambiental número **05.615.06.42894**.

Parágrafo. No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la parte interesada que mediante Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 se estableció el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental, las cuales fueron modificadas por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022. En el POMCA del Río Negro se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso, concesión, licencia ambiental o autorización.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el plan de ordenación y manejo de la cuenca del río Negro priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigor el respectivo plan.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015".

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO FRANCO CUARTAS** y a la señora **VICTORIA EUGENIA RESTREPO RESTREPO**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.06.42894
Asunto: Flora
Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo
Técnicos: María Alejandra Echeverri y Álvaro Suarez
Fecha: 28/11/2023
Anexo: Solicitud de salvoconductos, anexo 2 de la Resolución 0213 del 9 de marzo de 2020